



Noviembre 2013

# Boletín de Novedades Jurídicas Agroalimentarias

## MADRID

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

## BARCELONA

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

## BILBAO

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

## MÁLAGA

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

## NUEVA YORK

126 East 56th Street  
New York - NY 10022  
Tel.: +1 (646) 736 3075

## VALENCIA

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

## VIGO

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

## BRUSELAS

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

## LONDRES

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

## LISBOA

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

*El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería, la alimentación y la industria agroalimentaria.*

## Derecho Agroalimentario

Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

### I/ AGROALIMENTARIO

#### **Real Decreto 698/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas (BOE de 9 de octubre de 2013)**

El Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, que supuso la actualización y unificación de toda la normativa existente en materia zootécnica para las distintas razas ganaderas, se modifica ahora para introducir una Disposición adicional segunda sobre «*Concurrencia de asociaciones*» que regule expresamente los supuestos de existencia de más de una entidad oficialmente reconocida para la gestión del libro genealógico de determinadas razas ganaderas, pues ello provoca distorsiones en su funcionamiento o en el programa de mejora.

Esta nueva Disposición prevé que en caso de discrepancia entre dichas entidades (relativas a la conexión de sus bases de datos, la ejecución del programa de mejora, o la modificación del citado programa) será resuelta, previo informe de la Comisión Nacional de Coordinación para la conservación y mejora de las razas ganaderas, por el órgano competente que otorgó el reconocimiento oficial, cuya decisión será obligatoria para las asociaciones, sin perjuicio del régimen legal de recurso administrativo o contencioso-administrativo que proceda.

#### **Real Decreto 781/2013, de 11 de octubre, por el que se establecen normas relativas a la elaboración, composición, etiquetado, presentación y publicidad de los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana (BOE de 12 de octubre de 2013)**

Se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2012/12/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2012, por la que se modifica la Directiva 2001/112/CE del Consejo, de 20 de diciembre, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana y dictada con los objetivos de adaptar al progreso técnico las normas sobre elaboración, composición y etiquetado de los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana, tener en cuenta la evolución de las normas internacionales pertinentes, establecer nuevos requisitos de composición para los zumos de frutas, modificar las disposiciones específicas sobre etiquetado de la Directiva 2001/112/CE, de 20 de diciembre e informar adecuadamente a los consumidores. En consecuencia, se deroga el Real Decreto 1050/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba la

Reglamentación técnico-sanitaria de zumos de frutas y de otros productos similares, destinados a la alimentación humana.

El presente Real Decreto establece, entre otras, las siguientes condiciones para los productos definidos en el Anexo I.A:

- Las denominaciones que fija el Anexo I.A se reservarán a los productos que figuran en él y, deberán utilizarse para designarlos comercialmente.
- Cuando el producto proceda de una sola especie de fruta, la palabra «fruta» se sustituirá por el nombre de la misma.
- En el caso de los productos elaborados a partir de dos o más frutas, excepto cuando se utilice zumo de limón, de lima, o de ambos, la denominación se compondrá de una lista de las frutas utilizadas, en orden decreciente según el volumen de los zumos o purés de frutas incluidos. A partir de tres o más frutas, la indicación de las frutas empleadas podrá sustituirse por la mención «varias frutas».
- En el caso del néctar de frutas, el etiquetado deberá incluir la indicación del contenido mínimo de zumo de frutas, de puré de frutas o de mezcla de estos ingredientes, mediante los términos «contenido de fruta: mínimo...%».

La norma se aplicará a los productos definidos en los Anexos I.A y I.B que se comercialicen en la Unión Europea con arreglo al Reglamento (CE) Nº 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

La Disposición transitoria única establece que los productos comercializados o etiquetados antes del 28 de octubre de 2013 con arreglo al Real Decreto 1050/2003, de 1 de agosto, podrán seguir comercializándose hasta el 28 de abril de 2015.

## II/ DERECHO DE LA UNIÓN

**Reglamento de Ejecución (UE) nº 946/2013 de la Comisión, de 2 de octubre de 2013, relativo a los anticipos que deben pagarse, a partir del 16 de octubre de 2013, con cargo a los pagos directos enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DOUE de 3 de octubre de 2013)**

Este reglamento tiene como objetivo paliar las dificultades financieras que durante el año 2013 han venido padeciendo los agricultores y, especialmente, los ganaderos, como consecuencia de las condiciones meteorológicas adversas y las inundaciones sufridas en algunos Estados miembros que han causado graves daños en las cosechas y en la producción forrajera, agudizados por los efectos de la actual crisis financiera.

Se autoriza que los agricultores reciban pagos anticipados de hasta el 50 % de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 73/2009, de 19 de enero. En el caso de los pagos por ganado vacuno (título IV, capítulo 1, sección 11) se permite el aumento de los anticipos previstos en el artículo 82 del Reglamento (CE) nº 1121/2009 de la Comisión, de 29 de octubre, hasta un 80 % del pago.

Para garantizar que los anticipos se contabilicen en el ejercicio presupuestario de 2014, resulta preciso que se efectúen a partir del 16 de octubre de 2013.

### III/ DENOMINACIONES DE ORIGEN

**«PLÁTANO DE CANARIAS» (IGP) y «SIERRA DE CÁDIZ» (DOP): Una nueva inscripción y Modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas (DOUE de 5 y 6 de noviembre de 2013)**

Tal como se prevé en el Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios se inscribe por medio del Reglamento de ejecución (UE) nº 1084/2013 de la Comisión, de 30 de octubre de 2013, la Indicación Geográfica Protegida «Plátano de Canarias» de la Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados, instada por España.

Asimismo, queda aprobada por medio del Reglamento de ejecución (UE) nº 1095/2013 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2013, la modificación del pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida «Sierra de Cádiz» de la Clase 1.5. Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.) también instada por España.

### IV/ DERECHO DE LA COMPETENCIA

**«Fijación de precio del pan»: Resolución de 10 de julio de 2013 de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC)**

La Comisión Nacional de la Competencia ha impuesto multas por valor de más de dos millones de euros a ocho empresas panificadoras por haber acordado la subida de los precios de venta al público del pan fresco en la zona de Pamplona y su comarca.

El Consejo de la CNC considera acreditado que las empresas imputadas en este expediente han cometido una infracción de las normas de competencia al haber acordado la subida conjunta del precio de venta al público de determinados tipos de pan y haberlo aplicado en sus propios establecimientos e impuesto en los establecimientos a los que proveen. Esta subida puede considerarse generalizada porque dichos productores, que suponen más del 80% de la producción de pan fresco para la venta, fijan los precios de venta al público a sus expendedores directos, a los

exclusivos, a los franquiciados y a los revendedores, de forma que la barra de pan en Pamplona y su comarca subió de manera coordinada en febrero de 2011 un 5%.

Se trata de una infracción muy grave que afecta al precio de un bien básico como es el pan y que tiene una incidencia en el consumidor inversamente proporcional a su renta.

## V/ JURISPRUDENCIA

### **MARCAS: Infracción de los artículos 5.2 de la Ley de Marcas y 7.3 del Reglamento de Marca Comunitaria. Sentencia núm. 395/2013 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), de 19 de junio**

Se interpone demanda por dos empresas comercializadoras de bebidas elaboradas a base de zumo de frutas frente a una tercera empresa, por infracción de determinada marca empleada por las demandantes para la comercialización de una bebida de leche y frutas y por la realización de actos de competencia desleal que se tipifican como actos contrarios a la buena fe y actos de imitación con aprovechamiento del esfuerzo y reputación ajenos (artículos 5 y 11 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal –LCD-).

La sentencia de primera instancia desestimó las acciones marcarias, al no apreciar que existiera una infracción de las marcas de las demandantes, después de examinar la posible infracción exclusivamente desde la perspectiva de la prohibición de identidad y del riesgo de confusión y sin tener en consideración la posible notoriedad de las tres marcas mixtas. Al analizar las acciones de competencia desleal, rechazó que los hechos denunciados pudieran constituir actos de imitación tipificados en el art. 11 LCD pero sí apreció que fueran actos contrarios a las exigencias de la buena fe, incardinables en el art. 5 LCD.

Recurrida por ambas partes en apelación, la Audiencia Provincial concluye que: **(i)** la marca goza de carácter notorio pero no el término en cuestión al que califica de denominación sugestiva porque evoca de forma indirecta determinadas características o cualidades del producto, por lo que al unirse ambas denominaciones pierden dicha notoriedad; **(ii)** no ha existido infracción marcaria; **(iii)** el acto de competencia desleal imputado consiste en que la forma externa del conjunto del envase utilizado por la demandada imita el envase de las demandantes, lo que constituye un acto objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe y comporta un aprovechamiento indebido del esfuerzo realizado por aquella, al aprovecharse del éxito alcanzado por ese producto, por lo que opta por imitar su apariencia con el fin de atraer para sí parte de la clientela de aquella; y **(iv)** la sentencia apelada alteró de modo sustancial la causa de pedir e incurrió en incongruencia *extra petita*, con la consiguiente indefensión de la demandada.

El Alto Tribunal falla en la Sentencia dictada en el presente recurso de casación interpuesto por las demandadas que «*no se incurre en incongruencia cuando se da acogida a lo que sustancialmente está comprendido en el objeto del pleito o implícitamente en las pretensiones deducidas en la demanda*», que «*el comportamiento de la demandada (...) puede considerarse contrario a las exigencias de la buena fe*

porque supone un acto de expolio o de aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno», y que la indicación controvertida junto con la «marca notoria de la demandada en los envases de la bebida de leche y zumo natural que comercializa desde 2008, no genera en la mente del consumidor medio (normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz) una conexión o vínculo con las marcas de la demandante, que equivale a su evocación», manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia de primera instancia se mantienen, pues resulta justificada la condena a la remoción de los efectos ocasionados con la conducta desleal y a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, representados por la cuota de mercado afectada, tal y como fueron determinados en la sentencia.

**CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LA FABRICACIÓN DE CONSERVAS VEGETALES: exclusión de la actividad de fabricación y comercialización de aceite de orujo. Sentencia núm. 297/2013 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Social, Sección 1.ª ) de 2 julio**

En cuanto al fondo entiende la Sala que la fabricación y comercialización de aceite de orujo no estaría incluida dentro del ámbito de aplicación del convenio en cuestión porque la citada actividad se encuadraba en la antigua Ordenanza Laboral para las Industrias del Aceite, existiendo numerosos convenios de ámbito provincial que regulan las relaciones de trabajadores y empresas dedicadas a dicha actividad.

En cuanto a la aplicación de la condición más beneficiosa y del principio *in dubio pro operario*, establece el órgano juzgador que no son de aplicación ya que estamos ante la necesaria determinación del ámbito funcional de un convenio cuya aplicación se pretende y su interpretación, en tanto en cuanto al demandante no le han sido reconocidas condiciones laborales que mejoren la ley o el convenio aplicable y estos principios sólo son válidos en orden a la interpretación y aplicación del derecho, y en el presente supuesto nos movemos en el aspecto paccionado del convenio y no en su aspecto de norma.

**José Luis Palma Fernández**  
Socio Gómez-Acebo & Pombo